



SIETE (07) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO No. 011

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	SUCESIÓN INTESTADA	CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS	PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS	04/02/2022	76-113-40-89-001-2019-00446-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle Del Cauca

AUTO CIVIL No. 087
Cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022)
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS
Causante: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte solicitante interpuso recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto civil N° 745 del 06 de diciembre del 2021, al cual se le corrió traslado mediante fijación en lista N° 020 del 14 de diciembre del mismo año, finalizando dicho término el 11/01/2022, sin que hubiere sido allegado pronunciamiento adicional alguno en torno a ello. De igual, se informa que fue allegada información de inmovilización del vehículo de placa KCU553, objeto de medida cautelar en las presentes diligencias, por parte del Comando de la Subestación de Policía Huasanó y solicitud deprecada por la togada que representa los intereses de la parte demandante, tendiente a que se comisione a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo. Finalmente, dejo constancia que establecí comunicación con el intendente DIEGO FERNANDO ROMERO CASTRO, de la referida estación de Policía, a través del abonado celular N° 3113532355 y el mismo me indicó que por situación de orden público, no estaba autorizado para trasladar el vehículo y dejar a disposición del alcalde y/o inspector de policía, conforme se indicó en el oficio que comunicó la orden de inmovilización, pero que el mismo estaba en los patios de la Estación de Policía hasta que fuera comunicada una orden diferente. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de febrero de 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 087

Bugalagrande Valle, Cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES:	CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS
CAUSANTE:	PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2019-00446-00

OBJETO DEL PROVEÍDO



Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, contra el Auto Civil No. 745 del 06 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); en lo que concierne a la negación de dar trámite al recurso de apelación interpuesto previamente contra el Auto Civil No. 544 del treinta (30) de agosto del mismo año; correspondiendo a su vez verificar la procedencia del recurso de queja interpuesto en subsidio del de reposición; además de emitir los demás pronunciamientos a que haya lugar, en torno a la inmovilización y diligencia de secuestro del vehículo de placa KCU553, objeto de medida cautelar en las presentes diligencias.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Auto Civil No. 745 del seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se resolvió lo siguiente: “**PRIMERO: NO REPONER** Auto Civil No. 544 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y por ende DEJAR incólume el mismo; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento. **SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante a través de su apoderado judicial, dada la improcedencia del mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto. **TERCERO: REANUDAR** el término concedido en el Auto Civil No. 544 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), para el cumplimiento de lo allí indicado, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 108 inciso 4° del Código General del Proceso.”, lo anterior, al encontrar que la parte solicitante debe cumplir con el requerimiento efectuado por la DIAN, y que se ha venido haciendo desde las providencias emitidas a partir del 12 y 20 de noviembre de 2019 y 25 de agosto de 2020, y en torno a la apelación, se encontró que si bien el presente se trata de un asunto de menor cuantía; no es menos cierto que la decisión recurrida no es susceptible del recurso de alzada, atendiendo los lineamientos del artículo 321 del Código General del Proceso, además de no encontrarse contemplado en ningún otro lineamiento de la misma codificación y que por ello, no era procedente darle trámite.

EL RECURSO

Señaló nuevamente la mandataria judicial de la parte solicitante, su inconformismo con la providencia emitida, reiterando que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como objeto la seguridad fiscal del Estado Colombiano y ejerce control sobre las obligaciones tributarias, siendo así la única entidad que tiene el conocimiento sobre las deudas fiscales de los ciudadanos colombianos; no es posible que pretenda paralizar el proceso, ampliando plazos legales establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario;



ello, sin argumentar en medida alguna, que el recurso de apelación, en efecto es procedente y citando como fundamento de sus reiterados argumentos, los artículos 4, 29, 228 y 229 de la Constitución Nacional; propendiendo seguidamente por lo siguiente:

“PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito a usted señora juez se sirva **REVOCAR** para **REPONER** el auto No. 745 del 06 de diciembre de 2021, en cuanto al numeral primero, segundo y tercero. **SEGUNDO:** En caso dado de no **REPONER**, se sirva conceder el recurso de **QUEJA** y remitir a su superior para que resuelva, junto con el recurso presentado en contra del auto 544 y sus respectivos anexos. **TERCERO:** Señor(a) Ad Quem, por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito a usted **REVOCAR** el auto No. 745 del 06 de diciembre de 2021, en cuanto al numeral primero, segundo y tercero, y **PROFERIR** nuevo auto mediante el cual se decrete la continuación del proceso y la fijación de la audiencia de inventario y avalúo.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiados los recursos interpuestos y a fin de tomar una decisión al respecto, este Despacho considera pertinente realizar las precisiones que se pasan a señalar:

El artículo 318 inciso 4° de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso; consagra que: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”; frente a lo anterior, es menester referir que en atención a los lineamientos establecidos por el legislador y contenidos en el articulado referido en líneas anteriores; el recurso de reposición no es procedente contra la providencia que precede, por cuanto se resolvió la reposición interpuesta por a la togada recurrente, con antecedencia a la que ocupa la atención del Despacho en la presente data. y no se trata de hechos nuevos que impliquen y permitan la procedencia del mismo.

No obstante lo anterior, como quiera que del estudio de los argumentos planteados por la togada, se evidencia que su inconformismo se dirigió a la negación del recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, reiterando sus argumentos en torno a la posición e intervención de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- en el presente asunto; se procederá con su análisis de procedencia, remitiéndose la suscrita a los lineamientos del artículo 352 y 353 de la codificación procesal civil vigente; a cuyo tenor literal, consagra el primero lo siguiente: “Cuando **el juez de primera instancia** deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de



queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.” (subraya y énfasis fuera del texto original) y el segundo en su inciso 1º, que: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...”*

Con lo anterior, se vislumbra que si bien la recurrente no basó sus argumentos en el hecho respecto que el recurso de apelación en efecto es procedente y que por ende el Juzgado incurrió en un error al no darle trámite, sino que relieves los argumentos expuestos en su anterior escrito, en torno a lo ordenado en el Auto Civil No. 544 del treinta (30) de agosto del año inmediatamente anterior; emerge meridiano que en efecto es improcedente el referido recurso, atendiendo los lineamientos del artículo 321 del Código General del Proceso y por tanto, se negará el recurso de reposición contra el numeral segundo del Auto Civil No. 745 Seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); correspondiendo seguidamente darle trámite al recurso de queja interpuesto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 535 *ibídem*, en consonancia con el artículo 323 numeral 2º *ejusdem*, concediéndose en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual se remitirá el expediente, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de Tuluá Valle, sin necesidad de ordenar reproducción de piezas procesales ni pago de expensas, en atención a que el expediente se encuentra digitalizado y así se están tramitando todos los asuntos con ocasión de la digitalización de la justicia, por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa del Covid 19, por lo cual sería inane dicha disposición, además de encontrarse ello taxativamente dispuesto en la parte final del parágrafo del artículo 324 *ejusdem*.

De otro lado, en lo que concierne a la inmovilización del vehículo de placa KCU553, teniendo en cuenta lo indicado por el Comando de la Subestación de Policía Huasanó en el oficio NG-2022-012-ESTP05-SUBPO 5.3-29.25 del 03 de febrero de 2022, lo indicado por la Secretaría de este Despacho según la constancia que antecede y lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante; se procederá a comisionar para tal fin y remitir para que atienda este auxilio al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE, proporcionándole igualmente las facultades de subcomisionar, para el caso eventual en que se considere necesario, frente a lo cual corresponde a su vez, dejar sin efectos lo ordenado en el punto primero del numeral segundo del Auto Sustanciación Civil No. 0112 del 01 de julio de 2020, a través del cual se dispuso comisionar al Alcalde Municipal de Bugalagrande Valle para tal fin; atendiendo la imposibilidad de traslado del vehículo a este municipio, por las condiciones de orden público, expuestas por el referido comando de policía.

Sobre lo anterior, es del caso resaltar a su vez, que no se accede a lo solicitado



por la apoderada judicial de la parte demandante, en torno a que se comisione a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ya referida, toda vez que a la luz del artículo 38 inciso 2° de la Ley 1564 de 2012, solo se tiene competencia para comisionar a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales en este municipio.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del Auto Civil No. 745 del seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y por ende, **DEJAR** incólume el mismo; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada judicial, contra el numeral segundo del Auto Civil No. 745 del seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y acorde con artículo 353 inciso 2° del Código General del Proceso. Recurso que se concede en el efecto DEVOLUTIVO a la luz del artículo 323 numeral 2° *ibídem*.

TERCERO: CONCEDER el término de TRES (03) DÍAS a la parte recurrente, con el fin de que pueda agregar nuevos argumentos si lo considera necesario, conforme lo contempla el artículo 322 numeral 3° de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Finalizado el término referido en el numeral anterior, **REMÍTASE** el expediente por secretaría, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de Tuluá Valle, en los términos del artículo 353 inciso 2° del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 324 *ibídem*, sin necesidad de disponer el suministro de expensas para reproducción de piezas procesales, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta auto.

QUINTO: DEJAR sin efectos lo ordenado en el punto primero del numeral segundo del Auto Sustanciación Civil No. 0112 del 01 de julio de 2020, a través del cual se dispuso comisionar al Alcalde Municipal de Bugalagrande Valle, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo tipo CAMIONETA, con placa KCU553, Marca RENAULT, modelo 2015, chasis No. 9FBHSRAA5FN309393, motor No. A690Q235073, de propiedad del ciudadano PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS identificado con cédula No. 2.515.138. Líbrese oficio dirigido al Alcalde Municipal, teniendo en cuenta que fue librado y remitido el Despacho Comisorio N° 014 del 12 de julio de 2020.

SEXTO: COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TRUJILLO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle Del Cauca

AUTO CIVIL No. 087
Cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022)
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
Solicitantes: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS
Causante: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

VALLE, quien tendrá la facultad de subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo tipo CAMIONETA, con placa KCU553, Marca RENAULT, modelo 2015, chasis No. 9FBHSRAA5FN309393, motor No. A690Q235073, de propiedad del ciudadano PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS identificado con cédula No. 2.515.138. **PONER** de presente al comisionado, que el vehículo se encuentra inmovilizado en la Subestación de Policía Huasanó.

SÉPTIMO: Para efectos de conocimiento de este Despacho se le solicita al juzgado comisionado informar la fecha que se designe para la labor de secuestro encomendada.

OCTAVO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio y **REMÍTANSE** los insertos del caso.

NOVENO: REQUERIR al Comando de la Subestación de Policía Huasanó, con el fin de que se sirva dejar a disposición del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE**, el vehículo tipo CAMIONETA, con placa KCU553, Marca RENAULT, modelo 2015, chasis No. 9FBHSRAA5FN309393, motor No. A690Q235073, de propiedad del ciudadano PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS identificado con cédula No. 2.515.138, respecto del cual se informó inmovilización mediante oficio NG-2022-012-ESTP05-SUBPO 5.3-29.25 del 03 de febrero de 2022. Líbrese oficio por secretaría.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec8cad16f69dfa956e0ceccc5f9c28fc0ba45429660c069128684919cf13537**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>